

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 13.839/1946 · 1946

DECRETO-LEY 13839/1946

Boletín Oficial, 22 de mayo de 1946 · 36 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 13839/1946

DECRETO LEY 13.839/1946

ESTATUTO DEL EMPLEADO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS PERIODISTICAS.

BUENOS AIRES, 15 de mayo de 1946

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, decreta:

ARTÍCULO 1°. Institúyese el estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas. Este comprende: a) Ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión. b) Régimen de sueldos. c) Escalafón y promociones.

*

ARTÍCULO 2°. Se considera empleado administrativo, a los fines del presente estatuto, a toda persona que preste servicios en forma regular, mediante retribución pecuniaria, en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, empresas radiotelefónicas, cinematográficas, fílmicas o de televisión, que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas. Comprende al personal que cumple funciones en los siguientes departamentos o secciones: publicidad o avisos, contaduría, circulación, expedición e intendencia. La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo, considerándose que están amparadas por el presente estatuto todas aquellas personas comprendidas dentro del régimen jubilatorio de laley 12.581, con excepción de las comprendidas en la ley 12.908 , y los operarios gráficos de los talleres de impresión. Los encargados, capataces o jefes de estos talleres están amparados por el presente estatuto.

Ingreso - Régimen de trabajo - Estabilidad y previsión

ARTÍCULO 3°. Se fija como mínima la edad de catorce años para el ingreso a las dependencias administrativas de cualquier empresa periodística incluida dentro del alcance del presente estatuto.

En tal condición será el empleado considerado cadete. Todo cadete, al cumplir los dieciocho años de edad, pasará a desempeñarse en la categoría de ayudante, percibiendo el sueldo que a éste le corresponde.

ARTÍCULO 4°. Todo personal administrativo que ingresare a la empresa podrá estar sujeto, si así lo deseare el empleador, a un período de prueba, que durará tres meses. Cuando las empresas dispongan el ingreso de un nuevo personal administrativo, deberá asignarle la categoría de ayudante, cuando el empleado fuere mayor de dieciocho años de edad, dando preferencia para ocupar cualquier vacante al empleado más antiguo de la categoría inferior en el orden jerárquico que rija en la misma. Se exceptúa de esta disposición a los puestos en que el personal esté obligado a exhibir títulos profesionales adquiridos para su ocupación, sin perjuicio de dar preferencia al empleado de la casa en igualdad de condiciones que optare a la vacante existente. Pasados los tres meses establecidos como prueba, el empleado pasará a revistar como efectivo, considerándose definitivamente incorporados al personal permanente, con todos los beneficios que reconoce este estatuto. El período de prueba debe

ser considerado para todos los efectos.

ARTÍCULO 5°. Desde la vigencia del presente estatuto, el empleador admitirá únicamente el ingreso del cinco por ciento de extranjeros con relación al total del personal administrativo.

ARTÍCULO 6°. La fijación de los sueldos, sus modificaciones y la opción a que se refiere el art. 4 , primera parte, deberán ser comunicadas por escrito al interesado.

ARTÍCULO 7°. La circunstancia de que el empleado administrativo sea afiliado a un sindicato o asociación gremial que se desenvuelva de acuerdo con las leyes en vigor, no podrá ser motivo para que el empleador objete su ingreso, como tampoco considerada causal del despido.

Jornada de trabajo

ARTÍCULO 8°. El horario para el personal administrativo de empresas periodísticas no será mayor de 6.30 horas diarias y 36 semanales, debiendo cada jornada ser cumplida en forma continuada. Queda exceptuado de esta disposición el personal que realice tareas de dirección y vigilancia y el de intendencia con excepción de los telefonistas para quienes el límite de horas de prestación de servicios se ajustará a las disposiciones de la ley 11.544. Conceptúase, a estos efectos, que realizan tareas de dirección y vigilancia las personas que desempeñan los cargos de 1) Secretario General 2) Inspector General 3) Jefes o Encargados de Departamento. La Secretaría de Trabajo y Previsión podrá autorizar la ocupación del personal con horarios discontinuos, cuando circunstancias debidamente acreditadas, a juicio de ésta, lo justifiquen.

Vacaciones

ARTÍCULO 9°. La dación de las vacaciones se regirá por las disposiciones del decreto 1.740/45, con excepción del término de duración de las mismas, cuya extensión se graduará de conformidad con lo prescripto por la ley núm. 11.729.

Estabilidad y previsión

ARTÍCULO 10. Ningún empleado será separado de sus funciones mientras observe buen comportamiento. Las promociones se harán por riguroso orden de escalafón, dándose preferencia al empleado más antiguo, siempre que éste reúna las debidas condiciones de idoneidad y conducta. Las cesantías o exoneraciones sólo podrán producirse si mediaran causas graves.

ARTÍCULO 11. El empleado que reúna todas las condiciones para jubilarse conforme a lo indicado en la ley núm. 12.581, de jubilaciones y pensiones de periodistas, tendrá la obligación de hacerlo, iniciando los trámites en un plazo no mayor de cinco años después de haberlas alcanzado.

ARTÍCULO 12. Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria, por un plazo mayor de treinta (30) días, dentro del término de 365

días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado principal para la aplicación de tal medida disciplinaria.

*

ARTÍCULO 13. Las disposiciones de la Ley N.° 11.729 en cuanto regulan el preaviso, la indemnización del despido en razón de la antigüedad y las indemnizaciones por enfermedad son aplicables al personal a que se refiere el presente decreto. Igualmente regirán respecto a este personal las prescripciones de la Ley N.° 9.688.

En el supuesto de no existir beneficiarios en los términos especificados en la mencionada ley, las indemnizaciones ingresarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ley 12.581.

ARTÍCULO 14. Todo empleado que tenga una antigüuedad en el servicio superior a cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses. No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.

Régimen de sueldos - Escalafón y promociones (Capítulo transitorio)

ARTÍCULO 15. A los fines de establecer el régimen de sueldos, los empleadores se agruparán en tres categorías. Tendráse por válida, a estos efectos, la calificación de las empresas efectuada o que el futuro efectuare el Poder Ejecutivo nacional de conformidad con lo estatuido por el art. 20 del decreto7.618/44 . Los dadores de trabajo que objetaren la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que debería ganar con la categoría que impugnan, mencionando además las tareas que desempeñan y la antigüuedad de cada uno en el empleo, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso y al solo efecto de su comprobación, la Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá facultades para examinar los libros y documentos de la empresa reclamante y establecer así el monto de sus ingresos, tarifa de avisos, subvenciones, ingresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante. Igual trámite se dará a la solicitud que persiga la suspensión temporaria, total o parcial de la aplicación del escalafón, la que podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional cuando el empleador demostrase la imposibilidad de ajustarse a él. La negativa del empleador al examen de sus libros y documentos y todo otro impedimento que oponga a la comprobación de lo solicitado, dejará sin efecto la reclamación.

ARTÍCULO 16. Todo el personal cuyas tareas se hallen incluidas en el presente estatuto y que gozare de una retribución distinta a la asignada en el art, 18, deberá ser colocado automáticamente en la situación de mensual ajustándolo a lo establecido en el artículo citado.

*

ARTÍCULO 17. El escalafón a que se refiere el artículo 10 será establecido por convenciones colectivas, en razón de las distintas funciones desempeñadas por el personal, las que se tendrán en cuenta a los efectos de fijar las remuneraciones.

ARTÍCULO 18. En la Capital Federal los sueldos mínimos del personal comprendido en este estatuto se ajustarán al siguiente escalafón por antigüuedad de servicios: EMPLEADORES DE: Primera categoría Personal de 14 a 18 años de edad (cadetes) Sueldo inicial..... $ 90 Al 1er. año..... $ 100 A los dos años..... $ 120 Personal mayor de 18 años (ayudante, etc.) Sueldo inicial..... $ 200 A los dos años..... $ 230 A los 4 años..... $ 250 A los 6 años..... $ 290 A los 8 años..... $ 350 A los 10 años..... $ 380 A los 13 años..... $ 410 A los 16 años..... $ 440 A los 19 años..... $ 470 A los 22 años..... $ 500 A los 25 años..... $ 530 A los 30 años..... $ 550
Segunda categoría Personal de 14 a 18 años de edad (cadetes) Sueldo inicial..... $ 90 Al 1er. año..... $ 100 A los 2 años..... $ 120 Personal mayor de 18 años (ayudante, etc.) Sueldo inicial..... $ 160 A los 2 años..... $ 170 A los 4 años..... $ 200 A los 6 años..... $ 240 A los 8 años..... $ 270 A los 10 años..... $ 300 A los 13 años..... $ 330 A los 16 años..... $ 350 A los 19 años..... $ 370 A los 22 años..... $ 400 A los 25 años..... $ 430 A los 30 años ..... $ 450
Tercera categoría Personal de 14 a 18 años de edad (cadetes) Sueldo inicial..... $ 80 Al 1er. año..... $ 90 A los 2 años..... $ 100 Personal de 18 años (ayudante, etc.) Sueldo inicial..... $ 150 A los 2 años..... $ 160 A los 4 años..... $ 180 A los 6 años..... $ 220 A los 8 años..... $ 240 A los 10 años..... $ 260 A los 13 años..... $ 280 A los 16 años..... $ 300 A los 19 años..... $ 320 A los 22 años..... $ 340 A los 25 años..... $ 370 A los 30 años..... $ 400
EMPLEADORES DE PRIMERA CATEGORIA Personal de Intendencia Serenos, porteros, ordenanza, ascensoristas Sueldo inicial..... $ 200 A los 5 años..... $ 240 A los 10 años..... $ 260
Telefonistas Sueldo inicial..... $ 180 A los 2 años..... $ 200 A los 6 años..... $ 220 A los 8 años..... $ 240 A los 10 años..... $ 260
Capataces en general Sueldo inicial..... $ 240 A los 5 años..... $ 270 A los 10 años ..... $ 300 Los

empleadores de segunda y tercera categoría abonarán al personal de Intendencia los sueldos indicados, reducidos en un diez por ciento y quince por ciento, respectivamente.

ARTÍCULO 19. A las personas comprendidas en el presente estatuto, dependientes de empleadores domiciliados en la Capital Federal, que, computando su antigüuedad desde la fecha de ingreso a la empresa, perciban sueldos inferiores a los establecidos en el art. 18, les serán abonados a partir de la vigencia de este decreto, los sueldos que por el citado artículo les corresponda.

ARTÍCULO 20. Fuera del radio de la Capital Federal, dentro del plazo de 30 días, los sueldos mínimos de la escala a que se refiere el art. 18, partiendo de la base de $ 170 mensuales para los empleadores colocadas en primera categoría, de $ 150 para los de segunda categoría y de $ 130 para los de tercera categoría, se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus delegaciones regionales, teniendo en cuenta, además de otros factores, la importancia de la zona y la capacidad económica de pago del empleador. Si, por cualquier circunstancia, no pudieran reunirse tales comisiones paritarias dentro de ese término, los sueldos básicos serán fijados por el Poder Ejecutivo nacional, previo informe de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

ARTÍCULO 21. Los empleados remunerados a sueldo y comisión o a esta solamente, tendrán derecho al sueldo mínimo que les pertenezca en atención a la antigüuedad, sin perjuicio de cobrar la suma que corresponda por las comisiones en lo que exceda a éste.

ARTÍCULO 22. Tendrán derecho a una bonificación mensual de $ 10 moneda nacional por cada hijo menor de dieciseis años de edad que tengan a su cargo aquellos empleados cuyo sueldo no exceda de $ 500 moneda nacional.

ARTÍCULO 23. El tiempo que dure la prestación del servicio militar obligatorio, será computado a los efectos del escalafón establecido por el art. 18.

ARTÍCULO 24. Los empleadores enviarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión, antes del 15 de enero de cada año, una planilla detallada bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, puesto que desempeña, sueldo que percibe, aumentos correspondientes y nacionalidad. Igualmente comunicarán a dicha Secretaría todo ingreso y egreso de empleados que ocurra durante el año como así también toda modificación en los sueldos dentro de los tres días de producida. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas (ley 12.581).

Disposiciones varias

ARTÍCULO 25. Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal administrativo no contempladas en el presente estatuto, serán resueltas por las comisiones paritarias a que se refiere el art. 20, tanto de la Capital como en ella.

ARTÍCULO 26. Los representantes de las comisiones paritarias serán designados a propuesta de la asociaciones profesionales representativas de empleadores y empleados. En caso de que no hubiere asociaciones profesionales constituidas, serán designados de oficio por la Secretaría de Trabajo y Previsión. Las comisiones paritarias tendrán la competencia territorial que les asigne la autoridad de aplicación. El presidente de estas comisiones tendrá facultades para decidir en caso de divergencias, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate.

ARTÍCULO 27. En ningún caso los empleados perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, so pena de incurrir el empleador en el pago de las sumas que se determinen para indemnizaciones por despido.

ARTÍCULO 28. Las empresas periodísticas incluidas en el presente estatuto no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas, concesionarios, o cualquier otra empresa cuyas tareas importen ocupación de empleados comprendidos en el art. 2, si éstas no pagaran a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, que les correspondiera. Alcanzan a los contratistas, subcontratistas, concesionarios o cualquier otra empresa que ocupe empleados comprendidos en el art. 2, todas las obligaciones de empleadores establecidas en el presente estatuto. Cada empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas y concesionarios, cuando éstos adeudaran el importe correspondiente hasta dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevenidas a consecuencia de las tareas encomendadas.

ARTÍCULO 29. El empleador que viole cualquiera de las disposiciones enunciadas en este estatuto relativas a horarios, escalafón, régimen de sueldos, o que no dé cumplimiento a lo prescripto por el art. 24, será penado por primera vez con una multa de $ 20 a 100 m/n. por persona o infracción, y de $ 200 a 1.000 por persona o infracción en las subsiguientes. A los fines de la graduación de la pena, no surtirá efecto la reincidencia cuando haya transcurrido un plazo de cinco años desde la última sanción aplicada.

ARTÍCULO 30. Las multas establecidas en el presente estatuto se harán efectivas en la Capital Federal y Territorios nacionales por el procedimiento instituido por la ley 11.570. En las provincias se seguirá el procedimiento establecido para juzgar las infracciones a las leyes de trabajo en aquéllas en que no hubiere un procedimiento para juzgar estas infracciones, se seguirá el de la ley 11.570.

ARTÍCULO 31. Los importes de las multas son a beneficio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

ARTÍCULO 32. Las disposiciones del presente estatuto se considerarán de orden público, derogando todas aquéllas que se opongan al mismo.

Disposición transitoria

*

ARTÍCULO 33. Los despidos o cesantías que se realizaran entre el 1° de Diciembre de 1945 y el 31 de Diciembre de 1948, sin culpa del empleado dará lugar al pago de una indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo por preaviso y a un mes de sueldo por preaviso y a un mes de sueldo por año que el empleado haya trabajado con el empleador, tomando como base para su cálculo el sueldo que correspondiere por la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de las demás disposiciones subsidiarias.

ARTÍCULO 34. La comunicación a que se refiere el art. 24 será enviada por primera vez dentro de los treinta días contados desde la fecha en que comience a regir el presente estatuto.

ARTÍCULO 35. Los arts. 15 al 24 en lo que a sueldos se refieren regirán hasta tanto el Instituto Nacional de las Remuneraciones creado pordecreto 33.302/45, no determine los sueldos que deberán abonarse a los empleados comprendidos en este estatuto.

ARTÍCULO 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

FARRELL - Russo - Urdapilleta - Avalos - Astigueta - Pistarini - Cooke - Sosa Molina - Pantín - Marotta-

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 13839/1946. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).